



Servicio  
Penitenciario  
Federal

# Boletín Público Normativo

## AÑO 28 N° 731

Buenos Aires, 08 de febrero de 2021.-

### SUMARIO

#### **“PROTOCOLO DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”**

Aprobar

EX-2021-07568831-APN-DGDYD#MJ

DI-2021-103-APN-SPF#MJ

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.-

VISTO, el Expediente N° EX-2021-07568831-APN-DGDYD#MJ; y

#### CONSIDERANDO

Que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (en adelante “Corte IDH”), el 25 de noviembre de 2019 dictó sentencia en el caso “López y otros vs. Argentina”.

Que en particular, a través de su pronunciamiento, dicho Organismo declaró que el Estado Argentino era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y familiar, y a la protección de la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención Americana”), en relación con los artículos 1.1, 2 y 30 de dicho instrumento; como así también por la violación del derecho a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el/ella, previsto en el artículo 8.2.d; y por la violación de los derechos a acceder a la justicia y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, también de la “CADH”.

Que también declaró al Estado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y de su familia, y al derecho a la familia, previstos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la “CADH”, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Que el trámite internacional de referencia se encuentra actualmente en etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.

Que, en particular, a través de su pronunciamiento, la “Corte IDH” cuestionó el sistema de traslados de detenidos vigente en nuestro país, centralmente en virtud de que las personas involucradas fueron trasladadas a centros de detención alejados de sus familiares, representantes legales, juezas y jueces de ejecución de la pena.

Que es un estándar consolidado internacionalmente que las personas privadas de libertad deben, en la medida de lo posible, ser ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio IX.4; Reglas Mandela, Regla 59; Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 17.1).

Que, por otra parte, en la medida en que los traslados y ubicación de las personas consiste en una herramienta central e ineludible que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL posee para afrontar el encarcelamiento de personas por sobre el cupo de los establecimientos del sistema y garantizar así el derecho a condiciones carcelarias dignas, dicho estándar no constituye un derecho absoluto y, por lo tanto, debe ser reglamentado.

Que así lo ha afirmado en forma expresa la “Corte IDH”: “la reforma y la readaptación social de los condenados resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. No se trata de un derecho absoluto” (Caso “López”, párr 118), de modo que el fallo no ha desarticulado ni puesto en crisis las facultades de la administración en materia de traslados, prohibiendo la práctica de manera absoluta, por el contrario, expresamente ordenó su reglamentación.

Que, sin embargo, la Corte ha fijado con precisión que las facultades de este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de disponer traslados, deben ser ejercidas teniendo en consideración, entre otros factores, que la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno y que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad (Caso “López”, párr 118).

Que en este sentido, se resolvió que toda persona privada de libertad posee el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales y que las restricciones a ello, motivadas en el traslado a un establecimiento alejado de su lugar de residencia, puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; que medidas de este tipo deben ser justificadas; y que, en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, garantizarle el derecho a ser oída y permitirle oponerse a la decisión administrativa (Caso “López”, párr. 118).

Que la "Corte IDH", determinó que el Estado Argentino debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para reglamentar los traslados de personas privadas de libertad condenadas, de acuerdo con la “CADH” (Caso “López”, punto 9 de la parte resolutive y párr. 247).

Que sin perjuicio de las medidas legislativas o reglamentarias que eventualmente se dicten y el cumplimiento por parte del Poder Judicial de los estándares de control jurisdiccional que fija el pronunciamiento, se impone que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dicte un protocolo de actuación en materia de traslados, de modo de ajustar el ejercicio de sus facultades a los estándares y exigencias contenidas en la sentencia de referencia.

Que en este sentido se aprobará mediante este acto administrativo, una reglamentación de la forma en que las distintas áreas de esta administración penitenciaria procederán frente a la necesidad de trasladar a una persona de un establecimiento a otro.

Que el protocolo fijará un procedimiento que obliga a emitir un acta fundada con las razones que justifican la medida de traslado dispuesta, seguida por la intervención a la

División de Asistencia Social del establecimiento que deberá informar acerca de las circunstancias particulares y familiares de cada persona, produciendo información sobre el lugar de residencia del grupo familiar primario; si recibe visitas en el establecimiento y con qué regularidad, especialmente si cuenta con hijas o hijos menores que la visiten; si se encuentra en trámite alguna salida por aplicación del artículo 166 de la Ley N° 24.660/1996, del 19 de junio, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, visita de penal a penal o visita extraordinaria; un análisis del impacto que el traslado tendría en el caso concreto respecto del contacto con su entorno, la trascendencia de la medida a terceras personas y toda otra información relevante desde lo social.

Que, además, en forma previa a materializarse cualquier traslado, la Dirección de Judicial deberá notificar a la defensa técnica de la persona privada de libertad la decisión administrativa adoptada, como mínimo, SETENTA Y DOS (72) horas antes de la fecha prevista para el traslado, a los efectos de que tome conocimiento y, eventualmente, pueda oponerse mediante los procedimientos establecidos en la ley procesal, si así lo cree oportuno y conveniente, poniendo en conocimiento de la autoridad judicial a cargo, en el mismo plazo, junto con las razones que justifican la medida a efectos de permitir el control jurisdiccional de dicho acto.

Que superada todas esas instancias, recién se habilitará el traslado si la autoridad judicial no dispusiese formalmente su suspensión, y se informará de inmediato a las personas designadas por la persona privada de libertad sobre el establecimiento de destino previsto.

Que en estos casos, además, se dispondrán medidas específicas para que las personas trasladadas puedan comunicarse, sin intermediarios, con su familia, con personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, con sus representantes legales, representantes del Ministerio Público Fiscal, autoridades judiciales, organismos de protección de los derechos humanos, representantes consulares y otras entidades públicas o privadas.

Que en todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por la autoridad judicial competente, y se procurará la utilización de sistemas de videoconferencia o de videollamada, o a través de software y/o aplicaciones que permitan comunicaciones de texto, voz y video, conforme las reglamentaciones y con ajuste a las condiciones, oportunidad y recaudos de seguridad de cada establecimiento.

Que estas medidas, y todas las demás pautas de actuación previstas en el protocolo, comenzarán a regir de inmediato, a los efectos de que este SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dé cumplimiento a las disposiciones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, y mantendrán su vigencia sin perjuicio de su adecuación posterior a reglamentaciones o leyes dictadas en igual sentido y con el mismo objeto.

Que tomó intervención la Dirección Principal de Trato y Tratamiento en providencia N° PV-2021-08072290-APN-DPTYT#SPF.

Que la Dirección General de Régimen Correccional intervino mediante informe N° IF-2021-10213552-APN-DGRC#SPF.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos se expidió en informe N° IF-2021-10207488-APN-DCOOR#SPF.

Que la Dirección General del Cuerpo Penitenciario tomó debida intervención a través del informe N° IF-2021-09792573-APN-DGCP#SPF, sin objeciones que formular.

Que la Dirección de Auditoría General, como servicio permanente de asesoramiento, se expidió a través del IF-2021-10666065-APN-DAUG#SPF.

Que de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley Orgánica N° 17.236/1967, del 10 de abril, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (según texto Ley N° 20.416/1973, del 18 de mayo), en concordancia con el Decreto N° DCTO-2020-539-APN-PTE, del 11 de junio, Decreto N° DCTO-2020-1037-APN-PTE, del 22 de diciembre, y el Decreto N° DECTO-2017-336-APN-PTE, del 15 de mayo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobatorio de los Lineamientos para la Redacción y Producción de Documentos Administrativos, es competencia de la suscripta el dictado de la presente.

Por ello;

LA TITULAR DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “Protocolo de Traslado de Personas Privadas de Libertad en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, que como Anexo I (DI-2021-09817508-APN-DGRC#SPF), forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Instruir por medio de la Dirección General de Régimen Correccional a todas las áreas intervinientes en materia de traslados que deberán adecuar su actuación y disponer todas las medidas administrativas para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Protocolo citado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar por la Dirección de Secretaría General, a la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, el contenido de la presente, y su relación directa con el trámite internacional del caso "López y otros vs. Argentina", cuyo estado se encuentra en etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas.

ARTÍCULO 4°.- De forma.-

Dra. María Laura GARRIGÓS  
Interventora de la Dirección Nacional  
del Servicio Penitenciario Federal

-----

Lo que se comunica al Servicio Penitenciario Federal.-

Prefecto Ricardo Alberto ACUÑA  
Director de Secretaría General

## **PROTOCOLO DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1. Principio general.** El alojamiento de las personas privadas de libertad será dispuesto, en la medida de lo posible, en establecimientos cercanos a su familia, a su comunidad, a quienes ejercen su defensa técnica y a la autoridad judicial competente, procurando garantizar el derecho de la persona privada de libertad al máximo contacto posible con el mundo exterior.

**ARTÍCULO 2. Competencia y control judicial.** La distribución y asignación de los lugares de detención es de competencia de la Dirección General de Régimen Correccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, punto III de la ley 24.660. Tal facultad se ejercerá en forma motivada, a través de las distintas Direcciones descritas en este protocolo, pero deberá ser siempre puesta en conocimiento de la autoridad judicial para el correspondiente control jurisdiccional.

**ARTÍCULO 3. Principios rectores.** Toda medida de traslado que deba disponerse deberá ser justificada debidamente y se adoptará teniendo en especial consideración, entre otros factores:

- a) Que la ejecución de la pena debe tener como objetivo principal la reinserción social de la persona privada de libertad.
- b) Que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en el proceso de reinserción social e incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales.
- c) Que las restricciones a las visitas pueden tener efectos en la integridad personal de las personas privadas de libertad y de sus familias.

**ARTÍCULO 4. Elementos generales a considerar previo a todo traslado.** Los establecimientos penitenciarios al momento de evaluar el traslado de una persona privada de libertad a otro establecimiento deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Que no exista causa pendiente de resolución judicial. En caso de existir, se deberá contar con la conformidad del juzgado correspondiente.
- b) En los casos de personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, se deberá cotejar que no cuenten con disposición de la Dirección Nacional de Migraciones, por medio de la cual se declare irregular su permanencia en el territorio nacional y orden de expulsión a efectivizarse dentro de los seis (6) meses.
- c) No se trasladará a personas condenadas que fueron evaluadas por los miembros del Consejo Correccional, y respecto de las cuales se haya propiciado de forma favorable el usufructo de salidas transitorias, cuando su alojamiento actual sea el más próximo al domicilio fijado para dichas salidas.
- d) No se trasladará a personas condenadas que se encuentren a menos de (90) noventa días del cumplimiento del requisito temporal para acceder a la libertad condicional y/o asistida.
- e) En los casos de personas que se encuentren alojadas en el marco de las disposiciones del “Protocolo de resguardo para personas en situación de especial vulnerabilidad”, se

deberá corroborar previamente que la unidad de destino garantice la aplicación del citado protocolo.

- f) Las personas que se encuentren bajo tratamiento infectológico y/o tratamiento psiquiátrico, pacientes con discapacidad, enfermedades oncológicas, intervenciones quirúrgicas y/o estudios de alta complejidad pendientes, deberán ser valoradas especialmente a los fines de evaluar el impacto del traslado y garantizar la continuidad del tratamiento en su nuevo destino.
- g) No se trasladará a personas que se encuentren con trámites iniciados y pendientes de resolución judicial para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, hasta tanto se obtenga pronunciamiento firme, en consulta con la autoridad judicial a cargo.
- h) No se trasladará a personas que se encuentren cursando estudios universitarios, cuando no pueda garantizarse la continuidad de los estudios en el establecimiento de destino.
- i) Las personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento que se encuentren alojadas en establecimientos penitenciarios o secciones diferenciadas de acuerdo con el género autopercibido, sólo podrán ser trasladadas a otros establecimientos que cuenten con condiciones de alojamiento equivalentes.
- j) No se trasladará a personas privadas de libertad embarazadas o aquellas a las que se haya autorizado a permanecer junto a sus hijas o hijos en el establecimiento penitenciario. Si mediare petición de la persona privada de libertad, o razones de salud o de otra índole hagan necesario su traslado temporario, se adoptarán medidas y protocolos específicos que atiendan a su situación particular y la de las niñas y niños involucrados.
- k) Se evaluará que no exista cualquier otro impedimento legal y/o reglamentario u orden judicial específica.

**ARTÍCULO 5. Información sobre traslados.** La División o Sección de Asistencia Social de cada establecimiento deberá contar con un registro actualizado de los nombres y contactos de las personas allegadas o familiares a las que la persona privada de libertad designe para que les sean informadas las decisiones sobre su traslado.

**ARTÍCULO 6. Traslados solicitados por las personas privadas de libertad.** Cuando exista interés de una persona privada de libertad de ser trasladada a otro establecimiento, la solicitud tramitará ante el Consejo Correccional de cada Unidad o Complejo, conforme la competencia asignada en el artículo 94, inciso 8 del Decreto 396/99.

El Consejo Correccional analizará la pretensión y sus motivos y se pronunciará en forma fundada sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de traslado.

En caso de considerar favorablemente la petición, elevará el caso a la Dirección de Judicial, dependiente de la Dirección General de Régimen Correccional, que dará intervención a las áreas técnicas de asistencia social y de criminología, dependientes de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento.

El Director General de Régimen Correccional, de acuerdo con el dictamen de las áreas técnicas, resolverá la petición.

En caso de rechazarse la solicitud, se notificará de ello a la persona privada de libertad a través de su unidad de alojamiento y se le hará saber a la persona privada de libertad que tiene derecho a promover el control judicial de la decisión mediante los procedimientos establecidos en la ley procesal.

## **Traslados dispuestos por razones de cupo o capacidad de los establecimientos**

**ARTÍCULO 7. Procedimiento.** Cuando razones vinculadas con la capacidad de los establecimientos o la distribución de las personas privadas de libertad, tornen necesario adoptar medidas de traslado de personas hacia un establecimiento alejado de su lugar de residencia habitual, se seguirán las pautas y procedimientos descriptos en este capítulo.

**ARTÍCULO 8. Acta fundada que justifica el traslado.** La Dirección de Coordinación Administrativa, Legal y de Tratamiento de cada establecimiento emitirá un acta con la nómina de personas privadas de libertad que deban ser trasladadas por razones de cupo o exceso en la capacidad de los establecimientos. En dicha actuación deberán enunciarse de manera fundada las razones que justifican la medida de traslado dispuesta.

**ARTÍCULO 9. Dictamen del área de trabajo social.** Con esa nómina se dará intervención a la División de Asistencia Social del establecimiento que deberá informar acerca de las circunstancias particulares y familiares de cada persona y volcar la siguiente información:

- a) Lugar de residencia del grupo familiar primario.
- b) Si recibe visitas en el establecimiento y con qué regularidad, especialmente si cuenta con hijas o hijos menores que la visiten.
- c) Si se encuentra en trámite alguna salida por aplicación del artículo 166 de la ley 24.660, visita de penal a penal o visita extraordinaria.
- d) Un análisis del impacto que el traslado tendría en el caso concreto respecto del contacto con su entorno y la trascendencia de la medida a terceras personas.
- e) Toda otra información relevante desde lo social.

**ARTÍCULO 10. Elevación a la Dirección de Judicial.** El acta final con la decisión de traslado será rubricada por quien esté a cargo de la Dirección de Tratamiento de la unidad o complejo y se elevará a la Dirección de Judicial, dependiente de la Dirección General de Régimen Correccional, que procederá al cotejo de la situación particular, las características personales, criminológicas, y de tratamiento penitenciario que exija el caso y evaluará el establecimiento de destino.

**ARTÍCULO 11. Derecho de defensa y oposición al traslado.** La Dirección de Judicial deberá notificar a la defensa técnica de la persona privada de libertad la decisión administrativa adoptada, como mínimo, 72 horas antes de la fecha prevista para el traslado, a los efectos de que tome conocimiento y, eventualmente, pueda oponerse mediante los procedimientos establecidos en la ley procesal, si así lo cree oportuno y conveniente.

**ARTÍCULO 12. Control judicial.** De la misma manera, y en el mismo plazo de 72 horas, la Dirección de Judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a cargo de la persona cuyo traslado se dispuso, junto con las razones que justifican la medida a efectos de permitir el control jurisdiccional de dicho acto.

**ARTÍCULO 13. Traslado.** Si la autoridad judicial no dispusiese formalmente la suspensión del traslado, se procederá a la materialización del traslado en la fecha prevista.

**ARTÍCULO 14. Registro.** La Dirección de Judicial, dependiente de la Dirección General de Régimen Correccional, registrará toda medida judicial que suspenda temporal o definitivamente un traslado dispuesto desde un establecimiento ubicado en el ámbito

metropolitano de la Ciudad de Buenos Aires. Dichas órdenes judiciales se asentarán en un registro único a los efectos de la determinación e información de la capacidad y plazas existentes de cada establecimiento.

**ARTÍCULO 15. Aviso.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 24.660, a través de la División Asistencia Social de cada establecimiento, se informará de inmediato a las personas designadas por la persona privada de libertad sobre el establecimiento de destino previsto para el traslado.

**ARTÍCULO 16. Medidas de reinserción social en casos de traslados.** Las personas privadas de libertad trasladadas a establecimientos alejados tendrán derecho a comunicarse sin intermediarios, con su familia, con personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, con sus representantes legales, representantes del ministerio público fiscal, autoridades judiciales, organismos de protección de los derechos humanos, representantes consulares y otras entidades públicas o privadas.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por la autoridad judicial competente.

Se procurará la utilización de sistemas de videoconferencia o de videollamada, o a través de software y/o aplicaciones que permitan comunicaciones de texto, voz y video, conforme las reglamentaciones y con ajuste a las condiciones, oportunidad y recaudos de seguridad de cada establecimiento.